



# Resolución de Secretaría General

N° 019-2015-SG-MC

Lima, 26 FEB. 2015

**Vistos**, el recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2015 por el señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez; y, el Informe N° 126-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 24 de febrero de 2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803 estableció entre los beneficios a favor de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el de reincorporación o reubicación laboral;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, se regularon las disposiciones referidas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral establecida en la Ley N° 27803, a fin que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumpla con dichas funciones;

Que, con Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, se aprobó la relación de ex trabajadores que han alcanzado plaza vacante presupuestada, entre los que se encontraban ocho ex trabajadores a ser reubicados en el Instituto Nacional de Cultura, uno de los cuales es el señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez en la plaza de Chofer III – Lima;

Que, en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 859 de fecha 19 de abril de 2010, por la cual se reubicó, entre otros, al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez, en el cargo de Chofer III, Nivel Remunerativo STA, perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, se reconocieron los aportes solo para efectos pensionarios, del personal reubicado y/o reincorporado al ex Instituto Nacional de Cultura actualmente Ministerio de Cultura, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803, normas reglamentarias y modificatorias, por el tiempo que se extendió el cese del trabajador, hasta por el máximo de doce (12) años, con deducción de los períodos laborados, y/o realizado aportaciones previsionales, que se detalla en el Anexo 01, que forma parte de dicha resolución;

Que, en el Anexo 01, numeral 7 se reconoció al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez el período de 111 meses y el monto total de S/5086,20 Nuevos Soles a ser aportados por el Ministerio de Cultura a la AFP INTEGRAL S.A.;

Que, con Memorandum N° 00010-2015-OGRH-SG/MC de fecha 5 de enero de 2015 dirigido al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez, recibido el 9 de enero de 2015 se notificó la mencionada Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 15 de enero de 2015, el señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez interpone recurso de apelación contra dicha resolución, manifestando que respecto del período de 111 meses está conforme; sin embargo, señala que el monto calculado a su



L. Noriega R



persona para efectos pensionarios no es el correcto, debido a que para los cálculos de los aportes pensionarios se debe tomar en cuenta como salario de referencia la última remuneración percibida al momento del cese, situación que motivó la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, el recurrente precisa que lo manifestado en el párrafo precedente, le fue indicado en la Carta N° 270-2011-MTPE/2-CCC emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual le brindan respuesta a la consulta que él formuló respecto a los pagos de aportes pensionarios a los que tiene derecho como trabajador reubicado;

Que, manifiesta que resulta de obligación del área respectiva del Ministerio de Cultura realizar el pago de sus aportes pensionarios de acuerdo a Ley, tal como le fuera indicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Carta N° 4226-2010-MTPE/2-CCC, en la que se le informa que el Ministerio de Cultura deberá de cumplir con dicha obligación;

Que, añade que en el Oficio Múltiple N° 009-2010-MTPE/2-CCC remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al Ministerio de Economía y Finanzas se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, los ex trabajadores que optaron por la reincorporación y reubicación en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales y Regionales, tienen derecho a que se les reconozca el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP); debiendo calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas, considerando como remuneración de referencia la última percibida;



Que, en ese sentido, menciona que no se puede desconocer lo establecido por las normas legales respecto de cómo efectuar dicho cálculo, y se deberá realizar uno conforme a lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en atención a ello, solicita se efectúe el respectivo cálculo de aporte pensionario a la AFP INTEGRAL S.A. tomando como salario de referencia su última remuneración mensual percibida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, la cual ascendía a la suma de mil ochocientos cincuenta nuevos soles (S/.1 850,00) y sus descuentos por concepto de AFP fueron doscientos dieciséis nuevos soles con cuarenta y seis céntimos (S/.216,46) mensuales. Además, indica que fue cesado en la ONPE el día 5 de febrero de 2001 y no se ha realizado aporte alguno al Sistema Privado de Pensiones hasta el mes de abril de 2010, oportunidad en la que fue reincorporado;



Que, asimismo, comunica que con fecha 11 de julio de 2011, dando respuesta al Memorándum N° 192-2011-ORH-OGA/MC comunicó a la Oficina General de Recursos Humanos el record de sus aportes pensionarios emitidos por la AFP INTEGRAL S.A.;



Que, finalmente, solicita se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC, en el extremo referido al monto a ser considerado hacia su persona,



# Resolución de Secretaría General

N° 019-2015-SG-MC

pide se realice un nuevo cálculo conforme a derecho, respetando el procedimiento respectivo a ser empleado y se emita una nueva resolución reconociendo el monto que le corresponde;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27803, establece que las reincorporaciones o reubicaciones que se efectúen en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales y Regionales, asimismo, implican que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador;

Que, además, dicha norma precisa que el pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado;

Que, a su vez, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por el cual se reglamentan el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738, señala lo siguiente:

*“Artículo 10.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral*

*El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos.*

*Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida”;*

Que, interpretando dicha norma, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Carta N° 270-2011-MTPE/2-CCC de fecha 2 de febrero de 2011, manifiesta lo siguiente: *“cabe precisar que para los cálculos de los aportes pensionarios, se debe tomar en cuenta como salario de referencia, la última remuneración percibida al momento del cese”;*

Que, ahora bien, de la Carta N° 234-2010-ORRH-OGA/ONPE de fecha 3 de mayo de 2010 (que ha sido acompañada al recurso de apelación), cursada por la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez, se evidencia que la última remuneración que percibió el apelante por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales correspondió al mes de enero del año 2001, siendo su remuneración total S/.1 850,00 Nuevos Soles y la retención total el monto de S/.216,46 Nuevos Soles;

Que, cabe precisar que, en el numeral 7 del Anexo 01 de la Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, se reconoce al señor



Herminio Rafael Castañeda Gutierrez el período de 111 meses y el monto total de S/.5086,20 Nuevos Soles a ser aportados por el Ministerio de Cultura a la AFP INTEGRAL S.A.; por lo que, para obtener el monto que corresponde al aporte mensual se tendría que hacer una operación aritmética que consiste en dividir el monto total de S/.5 086,20 Nuevos Soles entre 111 que corresponde a los meses aportados, obteniendo como resultado S/.45,82 nuevos soles que correspondería al aporte mensual;

Que, en tal sentido, habiéndose acreditado que la última remuneración que percibió el apelante por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales correspondió al mes de enero del año 2001, siendo su remuneración total S/.1 850,00 Nuevos Soles y la retención total el monto de S/.216,46 Nuevos Soles; resulta evidente que dicho monto no ha sido tomado en cuenta al emitirse la Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, por lo que dicha resolución vulnera lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, la contravención a una norma reglamentaria constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho; motivo por el cual, la Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, al no haber tomado en cuenta la última remuneración percibida por el señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez al momento de su cese para efectuar el cálculo de sus aportes pensionarios, contiene un vicio que determina su nulidad de pleno derecho en el extremo impugnado por el recurrente, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR; motivo por el cual, se deberá declarar fundado el recurso de apelación y declararse la nulidad parcial de pleno derecho de la citada resolución y de todo lo actuado con posterioridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez contra lo dispuesto en el numeral 7 del Anexo 01 de la Resolución Directoral N° 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, por





# Resolución de Secretaría General

Nº 019-2015-SG-MC

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-** Declarar la NULIDAD PARCIAL de pleno derecho del numeral 7 del Anexo 01 de la Resolución Directoral Nº 470-2014-OGRH-SG-MC de fecha 31 de diciembre de 2014, en el extremo que reconoce al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez el monto total de S/5 086,20 Nuevos Soles a ser aportados por el Ministerio de Cultura a la AFP INTEGRA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

En consecuencia se dispone que la Oficina General de Recursos Humanos proceda a efectuar un nuevo cálculo del monto que corresponde reconocer como aporte para efectos pensionarios del señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez de acuerdo a ley, así como proceda a formalizar su reconocimiento.

**Artículo 3º.-** En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General Nº 187-2014-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Artículo 4º.-** Notificar la presente resolución al señor Herminio Rafael Castañeda Gutierrez, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**

  
Mario Huapaya Nava  
Secretario General



